Santiago, ocho de julio de dos mil veintidós.

## Vistos:

En estos antecedentes RUC 1901095200-2, RIT 64-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de trece de septiembre del dos mil veintiuno, resolvió:

I.- Que se condena a Maykol Anthony Diparodi López a la pena de doce años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como coautor material del artículo15 N° 1 del Código Penal, del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, cometido en la comuna de Valparaíso el día 09 de octubre de 2019, en la persona de Ibar Enrique Sepúlveda Vergara.

II.- Que se condena a Francisco Javier Silva Villegas a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como coautor material del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, cometido en la comuna de Valparaíso el día 09 de octubre de 2019, en la persona de Ibar Enrique Sepúlveda Vergara.

III.- Que se condena a Iván Elías Leo López Mardones a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de



inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como coautor material del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, cometido en la comuna de Valparaíso el día 09 de octubre de 2019, en la persona de Ibar Enrique Sepúlveda Vergara.

En contra de esa decisión, las defensas de los acusados Iván Elías Leo López Mardones y Maykol Anthony Diparodi López interpusieron recursos de nulidad, los que se conocieron en la audiencia pública de catorce de junio pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado Iván Elías Leo López Mardones invocó como única causal de nulidad la contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando que la presentación en juicio de testigos protegidos, cuya identidad y datos personales fueron reservados durante toda la investigación y en el juicio oral, afectan derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Carta Fundamental.

Señala que especialmente respecto de la prueba directa para acreditar la participación del acusado se sustentó en versiones entregadas en juicio y durante la investigación a funcionarios policiales por personas cuyos datos de identidad se mantuvieron siempre en reserva. Así las cosas, como puede apreciarse los principales elementos probatorios que vincularían al imputado con la comisión del ilícito se sustentaría en las versiones de testigos directos y



secretos, como también declarantes de oídas respecto de versiones de otros testigos confidenciales.

Arguye que se vulneraron las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley, pues se empleó testigos protegidos fuera de los casos en que expresamente el legislador ha contemplado dicha figura, basado únicamente en lo expuesto por la Fiscalía y la petición de los testigos de que se mantenga reserva de su identidad, lo que no es suficiente para establecer la concurrencia de la necesidad de mantener en secreto todos los datos. Además, que los hechos no se enmarcan dentro de las conductas sancionadas por la Ley Antiterrorista y tampoco están acreditadas las afirmaciones de la Fiscal Adjunto, en el sentido que los defensores querían contar con esos datos para poder "amedrentarlos".

Concluye, solicitando se acoja el recurso, se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, pidiendo se retrotraiga la causa al estado de realización de un nuevo juicio oral, excluyéndose del auto de apertura los testigos protegidos ofrecidos por el Ministerio Público en su acusación, como asimismo la prohibición de que los funcionarios policiales se refieran a las versiones recogidas de los testigos protegidos.

**SEGUNDO:** Que la defensa de Maykol Anthony Diparodi López invocó como causal en el recurso de nulidad, la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, dado que solo dos testigos habrían presenciado los hechos conforme sus propias versiones y la de quienes participaron en la investigación, los que dijeron ser vecinos del sector.

Explica que existe una fundamentación defectuosa del fallo que infringe las reglas de la lógica, pues existe una insuficiencia evidente en el análisis de



los medios de prueba que permitió arribar a las conclusiones respecto de la calidad de autor del acusado, pues ellos solo permiten establecer las circunstancias objetivas del fallecimiento de la víctima, como el lugar, fecha, hora y características de las lesiones que causaron la muerte de la misma.

Precisa que respecto del testigo N° 4, Alejandro Evaristo Ávila Díaz, quien habría observado lo ocurrido desde el patio del que era entonces su domicilio y por lo tanto era vecino del sector, señaló que vio a los tres sujetos, pero solo reconoció en juicio al acusado de la parka roja, es decir, el imputado Francisco Silva.

Añade que respecto de la situación de la testigo protegida N° 3, el problema es mayor porque, si bien según sus dichos reconoció a los tres sujetos por nombre y/o apodos, se mantuvo en absoluta reserva su identidad y todo tipo de dato personal, por lo que existió una dificultad para la defensa a la hora de contrainterrogar, pues no se permitió realizar ninguna pregunta orientada a conocer su ubicación el día de los hechos y así poder siquiera analizar su credibilidad por una parte, y por otra, la calidad de la información que entregó.

Indica que, entonces, la principal fuente de información en cuanto a la participación de su defendido está dada por la entregada de un único testigo directo que dice haberlo reconocido entre los sujetos que irrumpieron en la casa de su vecino, por lo que era necesario contar con información sobre ella para dotar de credibilidad y sentido a la versión entregada.

También señala que se quebrantó el principio de la razón suficiente en relación con la participación del acusado, pues se construye a partir de afirmaciones que carecen de justificación desde el punto de vista fáctico.



Termina pidiendo la nulidad de la sentencia recurrida y del juicio que le sirvió de fundamento, se determine el estado en que hubiere de quedar el proceso, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**TERCERO:** Que, como se advierte, la causal del recurso interpuesto por la defensa de López Mardones denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a las garantías constitucional del debido proceso, en su arista del derecho a defensa, y a la igualdad ante la ley.

Al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de



actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del incriminado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

CUARTO: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos -entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto



perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa es que el sólo hecho de haber permitido la declaración de un testigo reservado, en el juicio oral y conocer lo expresado por otro ante funcionarios policiales en la investigación a través de los dichos de estos últimos, vulnera el



debido proceso, sin precisar acabadamente cómo aquello habría determinado la decisión de condenar a Iván Elías Leo López Mardones, atendida su trascendencia y entidad, en especial si se considera lo expresado por testigos, entre ellos, funcionarios policiales y familiares de la víctima, que lo sitúan en el lugar donde ocurren los hechos y describen lo acontecido.

Como se ve, la declaración de la testigo reservado N° 3 prestada en el juicio oral y los relatos conocidos del otro testigo reservado por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo aseverado en el juicio por esos funcionarios policiales, familiares de la víctima y otro testigo, los que dieron cuenta de todo lo sucedido y la identificación del imputado como la persona que ingresó junto a otros dos individuos, por la fuerza al domicilio de la víctima, premunidos con armas de fuego, efectuando disparos al interior, causándole a la víctima las heridas que le provocaron la muerte. De este modo, la impugnación carece de significación, por cuanto los referidos elementos de juicio no contribuyeron a la formación de convicción en un sentido determinante, pues a ello se podía arribar con las declaraciones de los otros testigos y peritos que depusieron en el juicio, como también lo expresado por un coimputado a los funcionarios policiales.

Por ello, aún cuando los sentenciadores hubieren considerado esa prueba, a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido, careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tal yerro, tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la valoración de la causal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que



sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Por ello, resulta indispensable tener en cuenta que, sin perjuicio de las efectivas restricciones a los derechos que el ordenamiento jurídico constitucional reconoce a los acusados mediante el recurso a herramientas procesales como la cuestionada en el caso que se revisa, el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan "en casos graves y calificados..." por " ... el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario", normativa que tiene su correlato en cuerpos penales especiales como la Ley N° 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35 y no se encuentra restringida sólo a la época de la investigación, sino que también puede extenderse a sus fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de la obligación del Ministerio Público – Estado- de proteger a víctimas y testigos.

Así, entonces, admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos de los acusados radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada. Sin embargo, tanto las circunstancias fácticas que hicieron procedente la mantención de la medida cuestionada, así como la imposibilidad de contraexaminar a los testigos protegidos e indagar sobre sus motivaciones, se refieren a aspectos que requieren de prueba y la defensa no la ofreció, de



manera que esta Corte no se encuentra en situación de emitir un juicio al respecto, ya que la falta de acreditación de los presupuestos sobre los que descansa la denuncia obstaculizan dar mayor análisis a esta causal.

**OCTAVO:** Que entonces cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas, no se subsume en los hechos que expone el recurrente, pues de los fundamentos del recurso no se divisa ni en el procedimiento ni en la actuación del tribunal maniobra o resolución que haya privado a la defensa del acusado López Mardones, de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconoce.

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto precedentemente, la causal del recurso interpuesto por la defensa de Iván López Mardones será rechazada.

**DÉCIMO:** Que en lo que atañe a la causal invocada en el arbitrio interpuesto por la defensa de Maykol Diparodi López, contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos



procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre la justificación de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

UNDÉCIMO: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

**DUODÉCIMO:** Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que



12

conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo quinto a vigésimo cuarto de la sentencia, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los condenados Iván Elías Leo López Mardones y Maykol Anthony Diparodi López contra la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintiuno y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1901095200-2, RIT 64-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier.

Rol N° 75549-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.